



Universidad Siglo 21

Abogacía

Alumna: Maldonado, Andrea Mariana

DNI N°: 26.524.903

Legajo: VABG75869

Tema: Medio Ambiente

Título: Defensa Nacional y Ambiente Sano: Competencias Concurrentes

Nota a Fallo sobre autos: “Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) c/
Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

-Corte Suprema de Justicia de la Nación – 17 de diciembre de 2019

Tutora: Dra. Vittar, Romina

Año: 2020

Sumario: I. Introducción – II. Historia Procesal – III. Premisa Fáctica – IV. Decisión del Tribunal – V. Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia – VI. Descripción del Análisis Conceptual, antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales – VI. a) Derecho Ambiental - VI. b) Establecimiento de Utilidad Nacional – VI. c) Competencias Concurrentes. – VII. Postura del Autor – VIII. Conclusión – IX. Referencia Bibliográfica

I. Introducción

Con la reforma constitucional llevada a cabo en 1994 se incorporó el último párrafo del art. 124, el cual reconoce a las provincias el dominio originario sobre los recursos naturales que existen en su territorio y en el art. 41 una delegación a la Nación a los efectos que dicte normas que contengan presupuestos mínimos de protección ambiental y a las provincias las necesarias para complementarlas. Nonna, Silvia (2017) manifiesta que, a partir de este cambio se produce la incorporación del concepto de desarrollo sostenible y se logra un avance en la constitucionalización del ambiente, es decir se consagra el derecho a un ambiente sano y equilibrado. (págs. 41-42).

Para obtener una normativa eficaz, el gobierno debe lograr una articulación apropiada entre sus distintos niveles. Tanto las autoridades nacionales como provinciales deben enlazar sus intereses para dar cumplimiento con el texto constitucional, sin dejar de lado el modelo federal del Estado ni el proyecto ambiental establecido en nuestra Constitución.

En el fallo bajo análisis “Estado Nacional (Estado Mayor del Ejército) C/ Provincia de Mendoza p/ acción declarativa de inconstitucionalidad” la jurisdicción Nacional pretende regular en forma exclusiva el Área Natural Protegida denominada “Laguna del Diamante”, aplicando únicamente la Ley N° 25.675 Ley General de Medio Ambiente - presupuesto mínimos ambientales-, excusándose de que las leyes provinciales N° 6200 y 7422 interfieren en la finalidad del establecimiento destinado al sistema de defensa nacional, no permitiendo cumplir con lo que ordena nuestra Ley Suprema de mantener un ejercicio armónico entre la potestad Nacional y Provincial.

Una temática tan compleja como la ambiental no puede basarse en la dirección de solo una jurisdicción, sino debe valerse de la mayor cantidad de aportes para poder optimizar los recursos que nos brinda la naturaleza.

Rosatti, Horacio (2007) manifestó que en materia ambiental la competencia para

legislar dispone de una triple adjetivación, es plural ya que es compartida entre (Nación y provincias), jerárquica (Nación establece los “niveles mínimos” y las provincias los “niveles complementarios”) y sustantiva (legisladores comparten responsabilidad de protección integral del ambiente). (págs.117-118).

Ante la dificultad que conlleva ensamblar la normativa aplicable en el caso analizado y basándose en la protección del área donde se encuentra un establecimiento de utilidad Nacional en el que implica el ejercicio de potestades concurrentes, considero que en el fallo escogido se manifiesta un problema lógico de sistemas jurídicos. “Independientemente de las actitudes valorativas, se pretende que los sistemas de normas sean completos, coherentes, económicos y operativos”. (Nino, 2009, p. 272)

Por lo expuesto, se observa una contradicción entre normas jurídicas y discrepancia en la interpretación de las mismas entre el Estado Nacional y provincial.

II. Historia Procesal

Conforme el dictamen previo emitido por el Ministerio Público Fiscal, existieron varios intentos conciliatorios entre las partes, sin haber logrado un acuerdo; a tenor de ello, el Estado Nacional interpone demanda solicitando se declaren inconstitucionales las leyes provinciales 6200 y 7422.

Siendo los litigantes en el proceso el Estado Nacional y la provincia de Mendoza, toma intervención en forma originaria y exclusiva la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el decreto ley 1285/58 y en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

III. Premisa Fáctica

En este proceso la parte actora Estado Nacional – Estado Mayor General del Ejército inició demanda contra la Provincia de Mendoza a fin que se declare la inconstitucionalidad de las leyes locales N° 6200 que constituye al predio denominado Laguna del Diamante como Área Natural Protegida dentro de los alcances de la ley 6045, la que establece el régimen legal de las áreas naturales provinciales y sus ambientes silvestres y ley N° 7422 que amplía los alcances de la ley 6200 al categorizar como Reserva Hídrica Natural y Reserva de Paisaje Protegido a las cuencas de los arroyos Rosario, Yaucha y Papagayos y a la zona comprendida por los Picos Bayos y declara de

utilidad pública y sujeta a expropiación, en los términos de la ley 6045 fijando nuevos límites, aduciendo la parte actora que las mismas interferían en la finalidad de un establecimiento destinado al sistema de defensa nacional.

Cabe aclarar que la referida declaración alcanza a un inmueble cuya titularidad, uso y administración se encuentra registrado a nombre del Ejército Argentino desde el año 1951 mediante la ley 12.636.

Manifestó la accionante que la expropiación dispuesta, las restricciones de dominio y las perturbaciones que ocasionaría la aplicación de las normas provinciales en los fines y actividades del establecimiento, demuestran la incompatibilidad de aquellas, con la finalidad de utilidad nacional y que su aplicación violaría lo dispuesto en los arts. 31, 75 inc. 27 y 30, 121 y 126 de la Constitución Nacional. Asimismo requirió que se dicte una medida cautelar que impida cualquier inscripción registral que declare “área natural Protegida” a bienes inmuebles de propiedad del Estado Nacional y evite de esta manera que afecten el uso y posesión de los mismos. La pretensión procuraba la tutela jurisdiccional frente a las normas provinciales haciendo referencia que cuya aplicación afectaría de manera insalvable la titularidad, funciones y finalidades específicas del establecimiento en cuestión.

Muchos fueron los intentos y propuestas de acercamiento entre las partes, tratando de concordar sus intereses, sin poder lograrlo.

Al contestar demanda, la contraparte Provincia de Mendoza expuso que las normas referidas propenden al mantenimiento de un modelo de vida característico de un oasis productivo dentro de la Provincia de Mendoza, en el que se han desarrollado actividades turísticas, agrícolas, agroindustriales, ganaderas y de servicios conjuntamente con los fines y objetivos del Ejército Argentino como institución de raigambre historia y constitucional.

IV. Decisión del Tribunal

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en el fallo bajo análisis por mayoría de votos y de acuerdo al dictamen previo emitido por la señora Procuradora Fiscal, rechazar la demanda interpuesta por el Estado Nacional – Estado Mayor general del Ejército, con costas por su orden.

V. Análisis de la Ratio Decidendi de la Sentencia

Los ministros de la de la Suprema Corte de Justicia Nación Dres. Ricardo Lorenzetti, Juan Maqueda y Horacio Rosatti (mayoría) deciden rechazar la demandada interpuesta por el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército). La decisión se basó en lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal en el informe previo emitido, el que relata que las partes tuvieron varios intentos de acercamiento, sin poder llegar a un acuerdo, haciendo referencia además que la Provincia de Mendoza manifestó la decisión de no proceder a la expropiación de los terrenos implicados y que la misma no ha sido tenida en cuenta por la parte actora.

La determinación de los ministros también tuvo su fundamento en varios artículos de nuestra Constitución Nacional como: art. 41 - deber de todos los habitantes protección y preservación del medio ambiente; corresponde a la Nación dictar las normas que contengan presupuestos mínimos de protección y a las provincias las complementarias, el art. 75 inc. 30 que establece que las provincias y municipios podrán conservar los poderes de policía e imponerlos en los establecimientos de utilidad nacional, mientras no intervengan en los fines de los mismos, el art. 121 que consagra el principio de reserva por el que las provincias conservan el poder no delegado a la Nación y el art. 124 dispone que las provincias conservan el dominio originario de los recursos naturales que se encuentren en su territorio, resaltando de esta manera la existencia de competencias concurrentes entre las jurisdicciones Nacional y provincial, debiendo las leyes provinciales ser complementarias a la ley nacional de presupuestos mínimos.

La corte reconoció que las autoridades locales tienen la facultad de aplicar criterios que consideren necesarios para la protección ambiental, el bienestar de la comunidad y que la tutela ambiental beneficia a toda la población porque es un bien que pertenece a la esfera social.

Por regla, en materia de medio ambiente, las jurisdicciones entre Nación y Provincias deben ser compartidas, debiendo desenvolverse armónicamente y de esta manera evitar interferencias o roces susceptibles de acrecentar el gobierno central en desmedro de las facultades provinciales o viceversa.¹

Si bien el Ejército Argentino afirma que por la aplicación de las leyes provinciales

¹ Secretaria de Jurisprudencia, CSJN Fallos: 335:1794 "Pescargen S.A. y otra c/ Chubut, provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (2012, p.3)

debe soportar limitaciones; de sus propios dichos surge que puede desenvolver las funciones militares, es decir, no demuestra que tales leyes impidan o dificulten el accionar del estado en cuanto a su función militar y la defensa nacional.

El Dr. Rosenkrantz con voto disidente total con respecto al resolutivo de la sentencia, expresó que de acuerdo al art. 20 de la ley provincial 6045 con la clasificación de “reserva hídrica natural” tendría prohibida la ejecución de acciones humanas que signifiquen alteración o degradación del recurso hídrico, que conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 30 de la CN, corresponde en forma exclusiva al Estado Nacional decidir sobre los fines específicos que deberá cumplir un establecimiento de utilidad nacional, y que son inválidas las interferencias en el cumplimiento de los fines como así también cualquier propósito de sustitución del Congreso por el gobierno provincial.

La Dra. Highton de Nolasco también formula voto en disidencia total en cuanto al resolutivo emitido por la mayoría de los magistrados y sostiene que las disposiciones dictadas en virtud del poder de policía que se pretende atribuir a la Provincia de Mendoza, interfieren en el ejercicio de las funciones que ejecuta el Estado Nacional a través del establecimiento militar regido por normas federales. Asimismo manifiesta que el Ejército pretende que sus fines no sean menospreciados, perturbados o impedidos y que no se establezcan limitaciones o prohibiciones por parte de la autoridad provincial que interfieran en la satisfacción del propósito de interés público.

Relata que conforme dispone el art. 75 inc. 5° de la CN el Congreso de la Nación tiene la facultad sobre las tierras de propiedad nacional en cuanto al uso y enajenación, por lo que la demandada provincia de Mendoza carece de facultades expropiatorias.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para comenzar con el análisis, se debe resaltar la importancia de tres conceptos nucleares que se han examinados en forma exhaustiva en el fallo elegido.

VI. a) Derecho Ambiental:

“Disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, constituye el conjunto de normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y

conservación del medio ambiente, en cuanto a la prevención de daños al mismo, a fin de lograr el mantenimiento del equilibrio natural, lo que redundará en una optimización de la calidad de vida”. (Cafferatta, 2004, p. 17).

Nuestra Constitución Nacional en su art. 41 primer párrafo hace referencia al cuidado, protección y preservación del medio ambiente; a lograr el equilibrio tanto en los ambientes naturales como aquellos ambientes que han sido transformados o modificados por el hombre y a su vez incorpora un compromiso hacia el futuro para que las generaciones venideras puedan gozar de un ambiente sano con el deber de cuidarlo y preservarlo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de preservación y protección del medio ambiente se ha expedido en diversas oportunidades manifestando que, a través de los mandatos constitucionales los jueces deben impartir la responsabilidad del cuidado y protección del medio ambiente ya que el mismo beneficia a toda la población por ser un bien que pertenece a la esfera social y transindividual.²

El Derecho Ambiental es uno de los pilares fundamentales en la construcción de una Política de Desarrollo Sustentable para beneficio de las generaciones presentes y futuras, conduciendo a la sociedad en el esfuerzo común de velar por el uso y goce apropiado del medio ambiente.

VI. b) Establecimiento de Utilidad Nacional: “Son lugares que adquiere el Estado para cumplir con fines específicos para la población” (CN comentada art. 75 inc. 30).

“Ejercer una legislación exclusiva en el territorio de la capital de la Nación y dictar la legislación necesaria para el cumplimiento de los fines específicos de los establecimientos de utilidad nacional en el territorio de la República. Las autoridades provinciales y municipales conservarán los

² Secretaria de Jurisprudencia, CSJN Fallos: 329:2316 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros y otros s/ Daños y Perjuicios”, (2006, p. 16)

poderes de policía e imposición sobre estos establecimientos, en tanto no interfieran en el cumplimiento de aquellos fines.” (CN art. 75 inc. 30).

A partir de la reforma constitucional de 1994 y con la consecuente incorporación del art. 75 inc. 30 el federalismo debe cumplir con un gran desafío debiendo lograr la armonía de las competencias nacional y provincial

Fornrouge, J. C. (2017) manifiesta que las provincias conservan las atribuciones para proteger al medio ambiente y que solo han delegado a la órbita federal lo referido a presupuestos mínimos. Las responsabilidades dentro de cada provincia son primarias y fundamentales debiendo aplicar la normativa legal y ampliar la protección ambiental. (p. 51)

La CSJN expuso que la potestad reguladora de los derechos, los poderes de policía y el cumplimiento de los deberes de cada individuo deben ser razonables y que los mismos deben relacionar los medios elegidos con los propósitos perseguidos.³

VI. c) Competencias Concurrentes:

Sagües, Néstor (1997) Son aquellas que pueden ejercer tanto la Nación como las provincias. En caso de suscitarse un conflicto será la provincia la que debe ceder, tomándose siempre todos los recaudos necesarios para cumplir con los fines queridos por la Constitución (págs. 34-35).

El art. 41 párrafo tercero de Nuestra Ley suprema establece: “corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuesto mínimos de protección y a las provincias, las necesarias para complementarlos, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”. Se puede determinar que el gobierno en ambos niveles (nacional y provincial) tienen por objeto el medio ambiente y su protección actuando con normas diferentes como son los presupuestos mínimos de protección ambiental la federación y complementarias las provincias.

“El dictado de normas ambientales responde a un ejercicio compartido, donde pueden surgir contenidos sustanciales desde la legislación nacional pero también desde

³ Secretaria de Jurisprudencia **CSJN** Fallos: 338:1183 “Papel Prensa S.A. e/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3º) s/ acción meramente declarativa. (2015, p. 13)

la provincial”. (Pinto, M., 2017, p. 47)

La Corte tiene la función de interpretar el contenido de la Constitución de manera tal que se logre un desenvolvimiento armónico y articulado entre la potestad nacional y provincial y de esta manera evitar interferencias o roces que permitan intensificar un poder sobre otro. Los órganos de gobierno actúan en orbitas distintas y para lograr el equilibrio deben combinar sus tendencias en forma perfecta, debiendo encontrarse solo para ayudarse y nunca para destruirse.⁴

En las competencias concurrentes en materia de medio ambiente es importante la cooperación, interrelación y funcionalidad sin que ello implique disminuir o entorpecer la actuación de las órbitas del gobierno.⁵

El derecho ambiental debe estar compuesto de pautas generales y diferentes subsistemas que le permitan reflejar características de cada región.

Al analizar el texto constitucional parece sencilla la implementación de una legislación articulada y armónica, pero como se ha manifestado en párrafos anteriores la aplicación de una competencia legislativa se vuelve dificultosa al determinar los alcances de cada potestad (nacional y provincial) y el punto de intersección, siendo este el punto medio a partir del cual se le otorga la calidad de concurrente y complementaria a la legislación, conforme lo prescripto en el art. 41 CN.

VII. Postura del Autor

Luego de haber analizado profundamente el fallo elegido, puedo pronunciarme y manifestar que es acertada la decisión tomada por la mayoría de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que rechaza la demanda incoada por el Estado Nacional, atento que la accionante no logró demostrar que las leyes locales interfirieran en el cumplimiento de los fines y funciones de utilidad pública llevados a cabo en el establecimiento de titularidad del Ejército Argentino, identificado como EBR 3792 Campo General Alvarado.

Tal como lo señaló la Sra. Procuradora Fiscal en su dictamen, existieron varios intentos y propuestas de acercamiento entre las partes buscando conciliar y compatibilizar un plan de manejo conjunto del área, haciendo referencia además que la demandada

⁴ Secretaria de Jurisprudencia CSJN Fallos: 306:1883 “B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/ Provincia de Mendoza” (1984, p. 6)

⁵ Fallos: 338:1183 (p. 12) Op. Cit.

Provincia de Mendoza manifestó la decisión de no proceder a la expropiación de los terrenos de propiedad de actora y que dicha propuesta no ha sido evaluada por el Estado Nacional.

Así mismo no se advierte que las leyes provinciales limiten el uso y accionar del predio de su propiedad, como lo ha manifestado la actora, puede desenvolver sus funciones militares con normalidad, por lo tanto no se manifiesta intromisión alguna por parte de la demandada en el desarrollo de la actividad militar y la defensa nacional.

El art. 41 de la Constitución Nación es muy claro y define en forma indubitable que las potestades en materia ambiental deben ser concurrentes; debiendo estipularse el reparto de competencias entre los diferentes estados de la República Argentina; recayendo en la Nación los contenidos mínimos de protección ambiental y en las provincias maximizar los ordenamientos y disposiciones referidas al tema, debiendo las partes acordar el modo en el cual van ejercer las mismas y respetando los límites impuestos.

En este sentido se puede observar que la parte actora ha realizado una interpretación errónea de lo prescrito en los artículos 75 inc. 30, 121 y 124 de la Constitución Nacional, por medio de los cuales se reconoce a las provincias como titulares de los recursos naturales existentes en su territorio y que las mismas conservan sobre ellos los poderes de policía. Es precisamente ese control “Poder de Policía” que ejerce la provincia a través las leyes locales el que pretende eliminar la accionante y legislar en la zona únicamente con la ley de presupuestos mínimos N° 25.675, es decir el mínimo de tutela ambiental.

La Ley provincial 6045 en su art.16 establece que la autoridad provincial propone compatibilizar sus objetivos con los que fije el gobierno Nacional e integrarse a la gestión y manejo de jurisdicción Federal. Con lo mencionado se puede dilucidar que la ley local tiene como objetivo la interrelación y cooperación en una materia común de incumbencia compartida como es la protección del medio ambiente, es decir tiene voluntad conciliadora y disposición para acordar el medio y modo más idóneo para el trabajo conjunto.

La CSJN ha citado en el fallo analizado una sólida jurisprudencia en la que se le reconoce a las provincias la facultad de aplicar los criterios de protección que consideren necesarios para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan, en tanto no interfieran

con los fines del establecimiento de utilidad nacional. (Art. 75 inc. 30 CN). Ello no implica que los estados provinciales deban subordinarse al gobierno federal, pero si deben dirigir sus esfuerzos y funciones hacia el bien común.

La actora no ha aportado ningún elemento que permita determinar que se configura una frustración, dificultad o perturbación que justifique la declaración de inconstitucionalidad solicitada. En tanto el máximo Tribunal dispuso que las actividades desarrolladas en establecimientos de utilidad nacional no cuentan con inmunidad absoluta ante la potestad de imposición general que se reconoce a las provincias; el menoscabo al fin público concebido ha de ser efectivamente demostrado por quien lo alega”.⁶

Como lo dispone el art. 41 de la CN, el Derecho Ambiental es regulado por el principio de concurrencia y complementariedad, siendo llamados a concurrir el Gobierno Federal y Provincial, cada uno dentro de su porción, y de esta manera cubrir la protección total del ambiente. De allí la importante determinar con claridad los límites al momento de legislar a fin de evitar enfrentamientos susceptibles de interponer un gobierno por encima de otro.

VIII. Conclusión

A modo de conclusión y habiendo analizado los puntos más importantes tratados en el fallo Estado Nacional (Estado Mayor del Ejército) C/ Provincia de Mendoza p/ acción declarativa de inconstitucionalidad, puedo decir que la Corte Suprema de Justicia ha llevado a cabo un estudio minucioso de las pretensiones manifestadas por las partes en litigio, cotejando como base una extensa doctrina y jurisprudencia y alcanzando una decisión ajustada a las necesidades de protección y preservación del medio ambiente, permitiéndole a la provincia de Mendoza como dueña de los recursos naturales existentes en su territorio, ejercer el correspondiente poder de policía no delegado y velar por los recursos naturales existentes en el predio declarado “Área Natural Protegida” zona denominada “Laguna del Diamante” y en cumplimiento con lo ordenado por el art. 41 de nuestra Ley Suprema.

⁶ Secretaria de Jurisprudencia CSJN Fallos: 335:323 “Lago Espejo Resort S.A. C/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional S/Acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos) (2012, p. 13)

IX. Referencias

Doctrina

Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México. Instituto Nacional de Ecología

Fonrouge, J. C. (2017). Derecho administrativo ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot, 51, 47-67.

Nino, C. S. (2003). *Introducción al análisis del derecho*. 2° impresión ampliada y revisada, 12° reimpresión. Buenos Aires: Astrera.

Nonna, S. (2017). La protección del ambiente. Esquema constitucional y de presupuestos mínimos en Argentina. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 47.

Pinto, M. (2017). Derecho civil ambiental. *Revista de Derecho Ambiental*. Abeledo Perrot, 52, 41-67.

Rosatti, H. D. (2007). Derecho ambiental constitucional. *Rubinzal Culzoni Editores*, Santa Fe.

Sagües, N. (1997). *Elementos del Derecho Constitucional*. Tomo 2, 2° edición actualizada y ampliada. Astrea.

Legislación

Constitución Nacional Argentina. Ley 24.430 (1994)

Constitución Nacional Comentada, Andrea M. Orihuela, 4° Edición, Editorial Estudio (2008)

Decreto Ley N° 1285/58 “Se reorganiza justicia nacional” (1958)

Ley Provincial de Mendoza N° 7.422 “Ampliación de plazos ley 6.200”. (2005).

Ley Nacional N° 25.675 “Ley General del Medio Ambiente” (2002)

Ley Provincial de Mendoza N° 6200 “Declara a la laguna del diamante Área Natural protegida. (1994)

Ley Provincial de Mendoza N° 6.045 “Protección de áreas naturales provinciales” (1993).

Jurisprudencia

CSJN Fallos: 338:1183 “Papel Prensa S.A. e/ Estado Nacional (Buenos Aires, Provincia de, citada 3°) s/ acción meramente declarativa. (2015, págs. 12-13)

CSJN fallos: 335:1794 “Pescargen S.A. y otra c/ Chubut, provincia del s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (2012, p. 3)

CSJN fallos: 335:323 “Lago Espejo Resort S.A. C/ Neuquén, Provincia del y otro (Estado Nacional S/Acción meramente declarativa (impuesto inmobiliario e ingresos brutos) (2012, p. 13)

CSJN Fallos: 329:2316 “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros y otros s/ Daños y Perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del río matanza-riachuelo) (2006, p. 16)

CSJN Fallos: 306:1883 “B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/ Provincia de Mendoza”. (1984, p. 6)